

quedasse absuelto por algun Eclesiastico Ministro. Las reliquias, que huvieren quedado de esta temora parcialidad, pueden concebir fundados temores, à vista de tan horrorosos escarmientos: pues es cierto, que siendo los meritos iguales, solo el arrepentimiento podrà evitarles las fatalidades mismas.

CAPITULO IX.

AVIENDO PRECEDIDO varias alteraciones sobre el establecimiento de el Real Patronato en la Religion Bethlemitica, se consigue à instancias de Fray Miguel de la Concepcion por su Instituto la essempcio total de sus pensiones.

YA queda historiado en el Libro tercero, que para permitirsele à el Reverendissimo Fray Rodrigo de la Cruz el passo de los Breves, expedidos à favor de su Instituto, por la Santidad de el Señor Inocencio XI. se otorgò escritura de Real Patronato especifico: pero en el cumplimiento de los pactos, alli establecidos, hubo algunos embarazos, que fueron de summa molestia à los Religiosos. Por la referida escritura quedò obligada la Real hacienda à suprir las faltas, que huviesse de

limosnas para el socorro de los necesitados: mas en la practica fueron vanas las esperanzas, que se originaban de este tratado à la Religion Bethlemitica. Alegando summa escases en los Reales tesoros, y otras mayores obligaciones, à que precisamente debian destinarse, se opuso à el cumplimiento de la escritura de Patronato en esta parte el Fiscal de lo Civil de la Real Audiencia de Lima. En la Audiencia Real de la Ciudad de Mexico no hubo sobre este assunto de parte de el Fiscal oposicion alguna: pero el efecto fue igualmente infeliz; pues aviendose adecuadamente justificado, que en algunos Hospitales de la Nueva-España no avian sido suficientes para la asistencia de los pobres; no se pudo conseguir de los Reales Ministros el suplemento.

Las amarguras, que por este motivo se ocasionaron à los Bethlemitas, fueron grandes, y el perjuizio de los pobres mucho: por cuya razon, aviendo de passar à España con el empleo de Procurador General de el Instituto Fray Miguel de Jesus Maria, se le encargò, que con otros assumptos representasse à su Magestad esta contradiccion, que se experimentaba en las Indias. Llegò, pues,

el

el referido Fray Miguel à la Corte de Madrid por los años de 1705. y en conformidad de el orden, que llevaba de su Religion, presentò Memorial à su Magestad, en que suplicaba el cumplimiento de lo expressado en la escritura de Patronato. Asimismo suplicò en el mismo Memorial, que se aprobassen las fundaciones de el Refugio de Lima, y el Hospital de Guarez: y que se permitiesse la imposicion de los capitales, que para rentas de las referidas Casas tenian assignadas, y existentes sus fundadores. Oidas las representaciones, y instancias, que se hizieron sobre el propuesto assunto, concedio su Magestad las licencias para la suplicada imposicion de cantidades; con calidad, de que ni entonces, ni en adelante se pudiesse seguir gravamen à la Real hacienda: declarando, que à la Religion solo le quedaba el honor de ser de el Real Patronato; gozando de el tan solamente lo honorifico: pero que en todo lo demás quedasse en su vigor la escritura.

Venerò con humildad profunda Fray Miguel de Jesus Maria la Real resolucion: pero determinò representar à su Magestad de nuevo, lo que sobre este decreto se le ofrecia. Co-

mo en la escritura de Patronato se contenian algunos gravámenes para la Religion, puso en la consideracion Real este Religioso, que no debia subsistir la dicha escritura en lo gravoso à su Instituto; supuesto que se alteraba en vna parte tan principal, como quedar derogado el Patronato especifico, y desobligada la Real hacienda à el suplemento de la falta de limosnas. Le estaba negado à el Instituto Bethlemitico por la escritura de Patronato la libertad de adquirir rentas: y esta limitacion no le era perjudicial, si la Real hacienda estuviesse obligada à socorrer los pobres: pero aviendose desobligado el caudal de su Magestad de aquella pension, deduxo Fray Miguel de Jesus Maria, que su Instituto debia desobligarse de la suya, y quedar libre, para adquirir las rentas, que necesitasse para la manutencion de sus Hospitales. Informada la Catholica Magestad de esta poderosa, y justificada razon, resolviò en vista de ella, que la Religion Bethlemitica pudiesse solicitar medios, para mantener, assi à los pobres enfermos, como à los Religiosos, que fuesen precisos para su asistencia. Permittedsele à los Bethlemitas por esta Real determinacion, que pu-

pudiesen libremente adquirir todo genero de bienes: pero en tal forma, y no en otra alguna, que se observassen puntualissimamente las siguientes calidades.

Lo primero, que de todos sus bienes, rentas, y limosnas, fuesen los vnicos dueños, y señores los pobres; y que los Religiosos fuesen, y se considerassen como vnos meros Ministros, asistentes, ò sirvientes de los Hospitales, y sus pobres, en cuya forma jamás llegaria el caso de adquisicion de bienes en manos muertas, que es lo que se debia evitar por todas las vias posibles: porque los bienes, que así adquiririan los Hospitales, sirven, y son para el socorro preciso de los Vassallos Seculares, en todo genero de classes; conque se salvaba, que estos bienes no se espiritualizassen, sino que quedassen secularizados, y con las mismas cargas, que tenian à beneficio de la Real hazienda, como antes de aplicarse à los Hospitales. Lo segundo, que para cada vno de los Hospitales se señalasse la cantidad congrua, que atendiendo à todas las circunstancias se juzgasse competente para el vnico fin, de que estuviessen decentemente asistidos de todo lo necesario: y fuera de ella no quedassen con libertad de adquirir con ningun titulo, ni pretextos,

ni mas bienes, ni rentas. Lo tercero, que se embiassen ordenes à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y à los Prelados Ordinarios, para que visitassen las vezes, que les pareciesse necesario los Hospitales, que estavan à cargo de los Religiosos, en la conformidad, y con todas las circunstancias, que proponia el Consejo, de dar cuentas de las rentas, y efectos de las limosnas.

Con aver obtenido esta facultad para adquirir libremente rentas para los Hospitales, quedó muy gustosamente sossegado Fray Miguel de Jesus Maria: pero no advirtió, que en la dependencia de los Ordinarios, y Ministros Seculares, aun quedaban sus Hospitales, y Instituto en mayor esclavitud, que la que antes tenian. En las Indias lloraron sus Hermanos las resultas perjudiciales, que él no previno en la Curia de Madrid: pues de el contenido de el Real despacho se originaron las pesadas turbaciones de los Hospitales de Truxillo, Quito, y Guadalaxara, que quedan referidas en el capitulo veinte y ocho de el libro segundo, y en los capitulos diez y siete, y diez y ocho de el tercer libro de esta historia. Molestados los Bethlemitas de aquellos sucesos, y reconociendo quan ruinosas eran para su Religioso Estado aquellas inquietudes,

des, determinaron representar de nuevo à su Magestad sobre este assunto: y por Procurador de este negocio fuè destinado por el Reverendissimo Fray Rodrigo Fray Miguel de la Concepcion. Para este fin especificamente fuè despachado à España este Religioso: pero como en Madrid le salieron à el encuentro los negocios, que avian malogrado en Roma Fray Miguel de Jesus Maria, y Fray Francisco de San Antonio, se aplicò con el empeño, que dexo historiado à el remedio de estos males: suspendiendo por entonces la principal empresa, para que era su primer destino. Despues, empero, que concluidas las dependencias de Roma, como se ha visto, se restituyò à España, se aplicò à su primer encomendado negocio de el Real Patronato con singular eficacia, y con feliz logro.

Luego que llegó à la Corte de Madrid, presentò memorial à su Magestad, en que suplicò la exempcion de su Religioso Instituto de las pensiones, à que le obligaban las resoluciones antecedentes: y porque no pareciesse injusta su peticion, la fundò en las siguientes razones. Dixo, que su Religion, aun quando era Congregacion sola, y desde el tiempo, que en aquellos terminos tuvo su principio por el

Venerable Pedro de San Joseph Betaneur, avia gozado el privilegio de Comunidad Eclesiastica, estando sujeta à solos los Ordinarios, y teniendo libertad en la adquisicion de sus bienes, sin que estuvièssè pensionada, aun con aquellas contribuciones, que segun el Santo Concilio de Trento deben à los Seminarios de las Iglesias Cathedrales las Comunidades Eclesiasticas. De este verdadero presupuesto deduxo, que con mucho mejor derecho, que en aquellos tiempos debia lograr su Instituto aquellas inmunidades, quando ya se hallaba Religion formal, aprobada por la Sede Apostolica: à cuyos breves se avia dado passò en el Real Consejo. Aunque por la escritura de Patronato avia perdido esta libertad la Religion Bethlemitica, sujetandose à visitas, à dar cuentas, y à no adquirir bienes; como à todo esto debia corresponder la obligacion de la Real hazienda à la manutencion de los Hospitales en falta de limosnas; alegò Fray Miguel de la Concepcion, que estando ya la Real hazienda desobligada, debia restituirse el Instituto à su antigua libertad, y exempciones.

Hizo notorios algunos inconvenientes, que se seguian de la obligacion de dar cuentas, y estar sujetos à visitas los